

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 11. En los casos de discordia se prolongará, sin interrupción la discusión hasta que haya mayoría.

Art. 12. La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal; pero si alguno de ellos quisiere salvar su voto, lo extenderá á continuación, y este voto particular será también firmado por los demás.

Art. 13. El conjuer ménos antiguo votará primero, luego el otro y por último el juez.

Art. 14. La sentencia se publicará acto continuo, y esta publicación se hará constar en el expediente, firmando la diligencia el juez el secretario y las partes que se hallaren presentes.

Art. 15. En las recusaciones del juez conocerán por el órden de sus nombramientos los conjueres, y en defecto de estos los sustitutos; y faltando unos y otros el tribunal compuesto sin exclusion de recusados ó impedidos, colocará en una urna los nombres de tres comerciantes residentes en el lugar de los comprendidos en la lista, y se sacará por suerte y en público el que haya de conocer de la recusación; y si la persona designada resultare con impedimento, se repetirá la operación hasta que haya persona hábil. Si por haberse admitido alguna recusación, ó por cualquier otra causa, agotados los sustitutos, quedare incompleto el tribunal, se practicará la misma operación prevenida en este artículo para subrogar á cada uno de los miembros que falten.

Art. 16. En los juicios mercantiles no habrá tercera instancia, pero esta disposición no excluye la reposición de la causa ni la invalidación de los juicios mercantiles, en los casos que haya lugar por derecho.

Art. 17. Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1841 sobre tribunales de comercio.

Dada en Carácas á 23 de Mayo de 1846, 17º y 36º.—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 26 de 1846, 17º y 36º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

614.

Ley de 30 de Mayo de 1846 reformando la de 17 de Marzo de 1842, Nº 464 sobre los gozes de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(Reformada por el Nº 708.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,

TÍTULO I

Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra, como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecución de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables que sean consecuencias de estas heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado, á quien por heridas ú otras lesiones recibidas en actos del servicio, conforme al artículo 1º, le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas ú otras lesiones, causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4º Las heridas, lesiones, ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ó lesiones ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados, la mitad.

Art. 6º Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizare en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificación del inmediato



jefe, á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presentes del mismo; cuya prueba solo hará fé, evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: este, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8º Si el que aspira al goce de inválidos, fuere jefe de un ejército, ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento, ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de esta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9º Los médicos y cirujanos que dieren certificacion falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo, pension de inválidos inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su actual estado, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos, se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa á quienes se les haya expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el Gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 13. Todo individuo de la milicia ó guardia nacional de policia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos, como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos de la guerra de independencia y los que en defensa del orden constitucional en 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos obtendrán sus letras, si comprobaren bastante su invalidez, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de un año despues de la publicacion de la presente ley en los lugares respectivos.

Art. 15. Se deroga la ley de 17 de Marzo de 1842.

Dada en Carácas á 28 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Rafael Enriquez*.—El P. de la Cª de R. *Pedro José Rojas*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Julian Viso*.

Carácas Mayo 30 de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el sº de Gª y Mª *Francisco Avendaño*.

615.

Decreto de 30 de Mayo de 1846 concediendo una prima á los buques que se construyan en la República, y derogando el de 23 de Mayo de 1845, Nº 571.

(Derogado por el Nº 1202.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se concede una prima de ocho pesos á los buques de quilla ó cubierta que no bajen de diez toneladas, y se construyeren en algun lugar de la República, por cada una de las toneladas que midieren.

§ único. No gozarán de esta gracia los buques que se construyan solo para la navegacion interna de lagos y rios. Los construidos para navegar al extranjero ó hacer el comercio de cabotaje, á los cuales se concede el beneficio de la prima, lo harán con patente y pabellon venezolanos, por tres años á lo ménos, expresándose en aquella ser de construccion venezolana sin cuya circunstancia no serán acreedores á